

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Durán Montero y Gleny Margarita Peralta Martínez.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Alimentos Líquidos Industriales, S. A. y SURA, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Montero y Gleny Margarita Peralta Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 068-0044207-8 y 225-0046871-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0121024-3 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto 302, del sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alimentos Líquidos Industriales, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana y la compañía SURA, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 01, del sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta misma ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. 4-A, del ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00071, dictada en fecha 5 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores VICTOR MANUEL DURAN MONTERO y GLENY MARGARITA PERALTA MARTINEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00854-2015 de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Responsabilidad Civil y Abono a Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por*

*estos, fallada a favor de las entidades ALIMENTOS LIQUIDOS INDUSTRIALES, S.A., y SURA, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; SEGUNDO: CONDENA a los señores VICTOR MANUEL DURAN MONTERO y GLENY MARGARITA PERALTA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. SAMUEL JOSE GUZMAN ALBERTO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de junio de 2016, en donde solicita que en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Víctor Manuel Duran Montero y Glenny Margarita Peralta Martínez y como partes recurridas Alimentos Líquidos Industriales y Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 8 de junio de 2011 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga conducido por José Dolores Hernández Hernández y el automóvil conducido por Víctor Manuel Durán Montero, donde resultaron con lesiones los actuales recurrentes, según consta en el acta de tránsito levantada el mismo día en la sección de tránsito del km. 15 de la autopista Duarte; **b)** que a consecuencia de dicho accidente los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Alimentos Líquidos Industriales, S. A., en calidad de propietario del vehículo conducido por José Dolores Hernández Hernández, así como también demandaron a Seguros Sura S. A., en su condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 00854-2015, en fecha 27 de julio de 2015, rechazó la demanda; d) no conformes con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el preindicado recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 545-2016-SS-00071, de fecha 5 de febrero de 2016, ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del medio primero la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* entra en contradicción de motivos en su sentencia cuando por un lado expresa en su motivo núm. 6 que *el acta policial es el primer documento valorado por el juez al contener las declaraciones de las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez* y por otro lado dice que no puede ser tomada en cuenta porque no está firmada por José Dolores Hernández; que el hecho de que el acta policial no esté firmada por el declarante no da lugar a desecharla como prueba pues es emitida por una autoridad competente y sus informaciones

están revestidas de veracidad, teniendo fe pública hasta inscripción en falsedad; que la corte reconoce que los demandantes originales sufrieron un perjuicio a consecuencia de la colisión y así consta en el punto núm. 7 de la decisión por lo que al decir que no quedó establecida la responsabilidad entra en contradicción; que tanto al tribunal de primer grado como a la corte le fueron sometidos los hechos y documentaciones que prueban la ocurrencia del accidente y la persona que tuvo la imprudencia, además de los documentos que demuestran la propiedad del vehículo y su guardián, así como las lesiones causadas a los demandantes, por lo que no se puede alegar que no fueron probados los hechos, incurriendo la decisión en una errónea aplicación de la norma; que los jueces de la corte *a qua* han rechazado el recurso de apelación alegando que no se ha podido establecer la responsabilidad del comitente por negligencia o imprudencia de su conductor (preposé) de acuerdo al acta policial por lo que no podía señalar la corte que no se le demostró la participación activa de la cosa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de la lectura de la referida decisión se aprecia en sus páginas núms. 7, 8 y 9 que la corte *a qua* dio motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; que la parte recurrente no aportó prueba a la corte que la falta que generó el accidente haya sido cometida por el conductor del vehículo propiedad de Alimentos Líquidos Industriales ni que este vehículo haya tenido una participación activa, violando así el artículo 1315 del Código Civil; que los jueces hicieron una correcta aplicación del artículo núm. 128 de la Ley núm. 146-02; que independientemente de la tendencia doctrinal a la que desee adherirse la necesidad de probar la falta de uno de los conductores es indiscutible, pues en caso contrario se estaría creando un mal precedente.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de los fundamentos de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos por las instancias, esta Corte ha podido constatar, tal y así como lo hizo la juez a-quo en su sentencia, que si bien ciertamente es un hecho no controvertido la ocurrencia de un daño que le fue causado a los señores VICTOR MANUEL DURAN MONTERO y GLENY MARGARITA PERALTA MARTINEZ, según se advierte de las certificaciones emitidas por el INACIF y las fotografías que reposan en el expediente, que motivaron que éstos en procura de ser indemnizados por el perjuicio causado iniciaran esta acción litigiosa, los mismos sin embargo, no han probado de cara a la instrucción del proceso y en aplicación de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que la entidad ALIMENTOS LIQUIDOS INDUSTRIALES, S.A., en su calidad de comitente del señor JOSE DOLORES HERNANDEZ haya comprometido su responsabilidad civil, frente a dichos señores, por cuanto, el acta policial antes descrita, primer documento valorado por el juez, por contener ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, lo que la constituye una pieza esencial para el proceso, no fue firmada por el preposé, señor JOSE DOLORES HERNANDEZ HERNANDEZ, a fin de establecer con certeza que las declaraciones que ahí constan fueron vertidas por él, y es adición a esto, tampoco reposa en el expediente informe testimonial que ayudara a esta Corte a esclarecer lo alegado por los recurrentes.*

Respecto al medio objeto de estudio, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta

que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad del actual recurrido, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que no figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente en la segunda parte de su primer medio, pues para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no concurre en el presente caso, toda vez que lo que retuvo la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado es, en síntesis, que si bien resultó un hecho no controvertido la ocurrencia del accidente y así fue verificado mediante la documentación depositada, no fue probada la falta del preposé, pues el único elemento de prueba aportado lo fue el acta de tránsito la cual de su contenido, tal y como fue retenido por el juez de primer grado y confirmado por la corte, no se retiene la falta del conductor o preposé en la que alguno de los declarantes asuman la responsabilidad del accidente sino que se irrogan recíprocamente la comisión del hecho, además de que no figuran declaraciones de testigos con las que se pueda retener algún elemento para demostrar la referida responsabilidad; que la cuestión de que la corte *a qua* haya señalado en sus motivaciones el hecho de que el acta policial no se encontraba firmada por uno de los declarantes, no se traduce en la contradicción que pretende resaltar la parte recurrente ni tampoco es de la magnitud de cambiar el sentido de lo decidido, por cuanto tal cuestión no cambia la cuestión de que de dicho documento policial no se evidenciaba quién había cometido la falta y había causado la colisión, contenido que se mantiene independientemente de que los conductores puedan firmar la referida acta, razones por las cuales el fallo examinado no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte expresa en las páginas 7 y 8 de su decisión que no reposa informativo testimonial, pues si bien es cierto que el informativo no fue realizado, la corte *a qua* podía ordenarlo de oficio si entendía que las pruebas aportadas por los recurrentes no eran suficientes a los fines de esclarecer los hechos, por lo que debió ordenar el informativo testimonial así como una comparecencia personal de las partes.

Contrario a los argumentos que sostienen el aspecto analizado relativos a que la corte pudo ordenar de oficio el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes si evidenció durante la ponderación del expediente que las pruebas depositadas eran insuficientes, es preciso indicar que, el principio de impulso procesal, el cual es consustancial al principio dispositivo, es aquel que descansa en el hecho de que las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le dan vida al mismo; que además si bien es cierto que los jueces tienen la facultad en determinadas circunstancias de ordenar de oficio ciertas medidas de instrucción a fin de esclarecer la verdad, no menos cierto es que si las partes no lo solicitan, no se encuentran obligados a ordenar la celebración de tales medidas, máxime cuando la

especie versa sobre un asunto de interés privado donde resultan aplicables las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil según el cual “el que alega un hecho en justicia debe probarlo”; en ese sentido, la corte a qua no adolece del vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

La parte recurrente en la primera parte del primer medio y en su tercer medio, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal limitándose en algunos a mencionarlo y en otros a definirlo sin indicar en que parte de la decisión o conforme que partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación bajo examen.

De la lectura de la sentencia impugnada se establece que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Víctor Manuel Duran Montero y Glenny Margarita Peralta Martínez, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

